



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 7071340890012021-00088-00
CAUSANTE: JUAN JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: DEIVER DÍAZ ROMERO

El señor DEIVER DÍAZ ROMERO, mayor de edad, Identificada con C.C N° 1.101.462.331, mediante apoderado judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.).

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, la cual fue presentada a través de correo electrónico, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral 9º, dispone:

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Por su parte, el artículo 26 del C.G. del P, señala:

“La cuantía se determinará así:

1.

....

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...

En este orden de ideas, en las demandas de sucesión además de indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, se debe aportar como **anexo obligatorio** el certificado catastral del inmueble relacionado en el inventario, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En el caso de marras, el apoderado del demandante no apporto el certificado exigido para tales efectos, de conformidad con lo antes anotado.

De conformidad con la ley 14 de 1983 el avalúo catastral lo debe expedir la autoridad catastral correspondiente y de acuerdo con la el artículo 25 de la Resolución 70 de 2011 emanada del Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi las Autoridades catastrales son *“el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados*

de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín”.

En este orden de ideas, el certificado del IMPUESTO PREDIAL arrimado por la parte demandante, no satisface el mandato legal, pues, tal y como ya se señaló, el documento idóneo que determina el avalúo del bien a prescribir, es el certificado expedido por el IGAC.

Por otra parte, también necesario señalar que el artículo 488 ibídem, dispone:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

....

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.

Ahora bien, la parte demandante dentro del libelo introductorio hace referencia a los posibles herederos determinados y señala cuáles son sus nombres, no obstante, no se acredita el numeral 3 del artículo 489 ibídem, esto es, no se aporta los certificados civiles de los señores, HADER DÍAZ SALCEDO Y JUAN DÍAZ SALCEDO

De otra parte, y conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo los correos electrónicos de los otros herederos a citar.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 82 y Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, el juzgado promiscuo municipal de San Onofre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de sucesión intestada, presentada por el señor DEIVER DÍAZ ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE como apoderado al Doctor OTONIEL ZABALA CARABALLO, identificado con la C.C. No. 73.130.690 y T.P. N.º 82.374 C.S.J., como apoderado de la convocante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ